

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 24 FEB 2021

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2014-205 informándole que la sentencia apelada DE FECHA 8 DE MAYO DE 2019 (FOLIO 123-125) fue REVOCADA PARCIALMENTE por EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad. Sírvase Proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 APR 2021

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

**OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.**

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en la suma de \$1.000.000.00 a cargo del demandado BERNARDO ANDRES DUEÑAS RIOS y a favor de la parte demandante.

**CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLEN FARFAN**

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., 19 APR 2021

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas a cargo del demandado BERNARDO ANDRES DUEÑAS RIOS y a favor de la parte demandante así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$1.000.000.00
AGENCIAS TRIBUNAL.....	\$
TOTAL.....	\$1.000.000.00



**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 20 APR 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

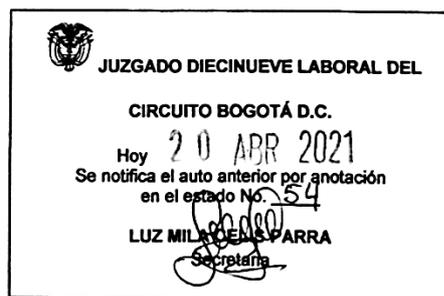
**Segundo:** En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFAN**

Im



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., febrero 26 de 2021. Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2013-706 para dar cumplimiento al auto de fecha noviembre 5 de 2019, respecto de la liquidación de costas, por lo cual se procede así:

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA DEMANDADA.....\$5.000.000.00

TOTAL..... \$5.000.000.00

**LUZ MILA CELIS PARRA**

**SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 19 ABR 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Teniendo en cuenta que para el Despacho la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los numerales 2, 3 y 4 del precitado Artículo, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5 de dicha disposición

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

**RESUELVE**

**Primero: Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

**Segundo: Por secretaria**, vía correo electrónico en aras de dar cumplimiento al auto anterior, remítase a la parte demandante la respuesta dada por la Fiscalía 28 ED, para lo que a bien tenga.

**Notifíquese y cúmplase**

Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

Im

 **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL**  
**CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **20 ABR 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. **54**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

Scanned with  
MOBILE SCANNER

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá, D. C., abril ocho (08) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO No. 2016-023-, informando que la demandada allega poder para actuar. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 19 ABR 2021

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

**RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **JULIAN ANDRES ANGULO HOYOS** identificado con CC. 10.022.464 y portador de la T.P. 112635 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada **MUNICIPIO DE PEREIRA**, en la forma y términos del poder visible a fl. 549.

Se requiere a la parte demandante para fines de que acredite el pago y diligenciamiento ante la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ para fines de la calificación ordenada al señor DIEGO ALBERTO NARANJO identificado con la C.C. No. 4.351.004 y así mismo preste su concurso en dicha Junta a efectos de la realización del examen correspondiente.

Una vez obtenido el resultado del examen ordenado en autos, ingrese el proceso para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

LM

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>20</u> ABR 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>54</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

B23otá, D. C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-319, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. 19 ABR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **KARLA SOFIA ESCOBAR ARANGO** identificada con CC. 52.429.246 y portador de la T.P. 113834 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S., en la forma y términos ordenados en autos.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA S.A.S., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.) de la mañana.

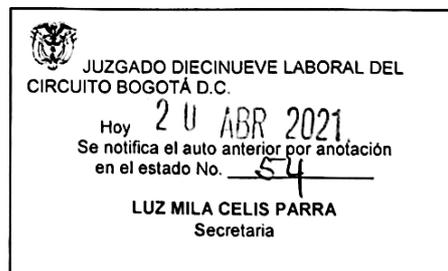
Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

Im



**INFORME SECRETARIAL**

B23otá, D. C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2017-205, informando que obra contestación a la demanda por parte del curador ad-litem de la demandada. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. 19 ABR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor **OSWALDO GONZALEZ MORENO** identificado con CC. 79.580.490 y portador de la T.P. 301098 expedida por el C.S.J. como curador ad-litem de la demandada **DIAGNOSTICOS E IMÁGENES SAS**, en la forma y términos ordenados en autos.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada **DIAGNOSTICOS E IMÁGENES SAS** mediante el curador ad-litem designado Doctor **OSWALDO GONZALEZ MORENO**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.) de la mañana.

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>20</u> <u>ABR</u> 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>54</u> <b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria
---

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., abril 7 de 2021

Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-915, informando que se presentó solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., 19 ABR 2021

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO No. 2015-915 de **AURA HELENA CORREDOR PUENTES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS**, a la oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	<b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy	<u>20 ABR 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.	<u>54</u>
<b>LUZ MILA CELIS PARRA</b> Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL**

B23otá, D. C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2019-693, informando que obra contestación a la demanda por parte de la demandada PROTECCION S.A.. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. 11 de ABR 2021

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **LISA MARIA BARBOSA HERRERA** identificado con CC. 1.026.288.903 y portador de la T.P. 329738 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., en la forma y términos ordenados en autos.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se **CÍTA** a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día **PRIMERO (01) de JULIO** de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y treinta (8:30 A.M.) de la mañana.

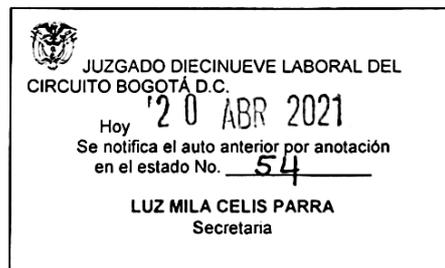
Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 159-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **JHON JAIME RODRÍGUEZ VALENCIA**, identificado con la C.C. No. **97.417.153**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición e igualdad.

**ANTECEDENTES**

El señor **JHON JAIME RODRÍGUEZ VALENCIA**, identificado con la C.C. No. **97.417.153**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado No. **2020-130-04812262 de febrero 26 de 2021**, en que solicita información de cuándo se le va a entregar la carta cheque por la **INDEMNIZACIÓN** a que tiene derecho por el **HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 13 y 23 de la Constitución Política, y la Sentencia T-025 de 2004.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"Para el caso del señor **JHON JAIME RODRIGUEZ VALENCIA**, informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra **INCLUIDO(A)** en dicho registro por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 433772**".

"El señor **JHON JAIME RODRIGUEZ VALENCIA**, interpuso derecho de petición con radicado 20211304812262 ante la Unidad, en el cual solicito el pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado".

"La Unidad para las víctimas en atención a la petición emitió respuesta mediante la **Comunicación N° 20217206730161 de fecha 20 de marzo del 2021** informando que en la aplicación del "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, que dicho proceso dio resultado el oficio de fecha 10 de julio de 2020 que NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria, por lo tanto, la Unidad procederá a aplicarles el método cada año hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa".

"El señor **JHON JAIME RODRIGUEZ VALENCIA**, interpone acción de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición, derecho a la igualdad y al mínimo vital, solicitando el pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado".

"La Unidad para las Víctimas en atención a la acción de tutela remite nuevamente la respuesta dada en su momento con un Alcance mediante la **Comunicación N° 20217208133311 de fecha 13 de abril de 2021**, en el que se le informa que, dado que NO fue procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria en la vigencia fiscal 2020, se procederá a aplicarles el método cada año, en este caso la Unidad procederá a aplicarle nuevamente el Método el 30 de julio de 2021 hasta que de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega, por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, dicha comunicación enviada a la dirección de correo electrónico aportado para notificaciones en el escrito de tutela, tal como se evidencia en el comprobante de envío anexo al presente memorial, en aras de garantizar la efectiva notificación".

#### **EL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN**

"el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos".

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 1049 de 15 de marzo de 2019, que contempla cuatro (4) fases, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización".

"Las rutas en la Resolución 1049 de 2019 son las siguientes:

"Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.

"Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad".

*"El procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, bajo la siguiente salvedad, como lo ha manifestado la Corte Constitucional".*

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de

1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

*"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)"*

*"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)"*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó, copia de los oficios con radicado No.

**20217206730161** de fecha 20 de marzo de 2021 y **20217208133311** de fecha 13 de abril de 2021, que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico: [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **JHON JAIME RODRÍGUEZ VALENCIA**, identificado con la C.C. No. **97.417.153**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:  
  
No. 054 del 20 de abril de 2021  
  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA.

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-191**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
D.C., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-191**, instaurada por **SALUD TOTAL EPS**, identificada con NIT. No. **800.130.907-4** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante en el que solicitó copia del dictamen dado a favor de las personas relacionadas en el escrito de tutela, que por intermedio del funcionario competente se sirva otorgar respuesta de manera inmediata y de fondo a los derechos de petición interpuestos por **SALUD TOTAL EPS** y así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por la accionante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
  
La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:  
  
No.054 del 20 de abril de 2021  
  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA